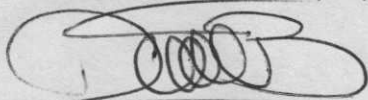


INFORME SECRETARIAL. Hoy, (22) de julio de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa de Contrato radicado : **157624089001 2023-00034** informando atentamente que pasa al día siguiente hábil para PROVEER.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : **157624089001-2023-00034**.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO.

Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.

Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.

ASUNTO : ADMITE DEMANDA.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose pendiente de su estudio dentro de los términos establecidos para corregir la demanda, se decide la admisión del escrito introductorio para esta acción declarativa verbal sumaria de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por el accionante LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA, por intermedio de gestor judicial inscrito; en contra del ex alcalde del municipio de Sora JOSE OIL PINEDA RONDON.

La parte actora busca la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compraventa de fecha 01 de marzo de 2019, por contravenir el orden jurídico y público vigente que pueda obrar para efectos de este documento privado, a la luz de los requisitos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil. Luego, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, impera su admisión. Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 y ss ibidem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS. , tal y como lo establece el artículo 391 eiusdem.

Por lo expuesto, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda declarativa verbal sumaria de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por el señor LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA por intermedio de gestor judicial inscrito; en contra de JOSE OIL PINEDA RONDON.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto y la demanda en las formas indicadas en los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso, aunadas al Art 8º y ss de la ley 2213 de 2022.

QUINTO : ORDÉNASE constituir depósito judicial para este proceso verbal sumario de mínima cuantía, por la suma de ocho millones de pesos mct (\$8.000.000.00 mct) ofrecida por el demandante para efectos de actualizar mecanismo de autocomposición del conflicto que se deriva de los instalamentos contenidos en la promesa de compraventa objeto de nulidad.

SEXTO : RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al doctor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ identificado como aparece al pie de su firma digital, para los efectos y las facultades obrantes en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ